

DECRETO NUMERO: 1108-01

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos fundamentales del actual gobierno es desarrollar y promover las exportaciones eliminando los obstáculos y gravámenes que impiden la colocación a precios competitivos de los productos nacionales en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO: Que es un principio aceptado en el mundo y en los sistemas de integración económica, que los bienes de exportación solo debe ser gravado con los impuestos tipo valor agregado del país de destino, quedando con el régimen de tasa cero excluidos los mismos de la cargas impositivas del país de origen para que no soporten gravámenes que distorsionen sus precios excluyéndolo de los mercados internacionales.

VISTO: El código tributario de la República Dominicana establecido por la ley No.11-92 y sus modificaciones.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. Dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se modifican los artículos 17 y 18 del Reglamento No.140-98, para la aplicación del Titulo III, del Código Tributario de la República Dominicana, a los fines de que dispongan de la manera siguiente:

"ARTICULO 17.- DEDUCCIONES DE SALDOS A FAVOR RECURRENTES, EL REEMBOLSO O COMPENSACIÓN DEL ITBIS Y LOS SALDOS DE LOS EXPORTADORES Y EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO ESPECIAL DE REEBOLSO"

De acuerdo con las disposiciones del articulo 350 del Código Tributario, los contribuyentes que por la aplicación del impuesto a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el periodo de un mes presenten un saldo a su favor podrán transferirlos a los periodos mensuales siguientes, deduciéndolos del impuesto bruto determinado según las disposiciones del artículo 345 del mismo Código en cada uno de estos periodos.

Los exportadores que no realicen operaciones gravadas por el ITBIS en el mercado nacional podrán solicitar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso del ITBIS pagado en la adquisición de materias primas, insumos, bienes intermedios, etiquetas y envases podrán solicitar ante la DGII el reembolso de estos saldos.

Los productores de bienes exentos tendrán el mismo tratamiento que los exportadores según cada caso.



Se establece el "Fondo Especial de Reembolso y Reintegro Tributario", este fondo se nutrirá de la mitad del uno por ciento de las recaudaciones tributarias de cada mes y de las asignaciones que hagan a través de la ley de Gasto Públicos. El manejo de este Fondo Especial estará a cargo de la Secretaria de Estado de Finanzas, la cual tomara todas las medidas necesarias para hacer efectivo el reembolso a los exportadores.

Si los recursos del Fondo Especial quedan agotados, la Secretaria de Estado de Finanzas podrá autorizar la compensación de los saldos o del ITBIS pagado por los exportadores sobre sus materias primas, insumos, etiquetas y envases con cualquier otra obligación tributaria que se genere por la importación de estos bienes, por los beneficios de la actividad exportadora o por la realización de las exportaciones. Los reembolsos se tramitaran en el orden en que sean solicitados dando prioridad a los derivados de la actividad exportadora.

Los sistemas de control para la verificación de validez de los saldos y del ITBIS reembolsados de los exportadores quedan a cargo de la DGII. El periodo de tramite y verificación de la solicitud del reembolso ante la DGII no podrá exceder de 15 días. Contando a partir de la fecha de deposito de la misma. Los reembolsos, dentro del periodo de prescripción, estarán sujetos a las facultades de inspección y fiscalización de la DGII y las sanciones que establece el Código Tributario.

"ARTICULO 18".- PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBOLSO Y LA COMPENSACIÓN DEL ITBIS Y LOS SALDOS EXPORTADORES.

En el reembolso o compensación a los exportadores, deberán cumplirse con los requisitos siguientes:

- 1. Los exportadores deberán registrarse en el registro de exportadores de la DGII estableciendo el tipo o la clase de exportación que realicen y sus destinos en el mercado internacional u otros datos requeridos por la DGII.
- 2. Los exportadores que no realicen operaciones gravadas por el ITBIS en el mercado nacional, pero que están sometidos al régimen de tasa cero, deberán presentar una declaración de ITBIS informativa con todas las informaciones requeridas por la DGII a los fines de la aplicación del reembolso o la compensación.
- 3. Los exportadores que realicen actividades gravadas por el ITBIS, deberán estar registrados como contribuyentes de este impuesto, cumpliendo con todos sus deberes formales incluyendo la presentación de sus declaraciones juradas mensuales del ITBIS.
- 4. La solicitud de reembolso del ITBIS a los exportadores deberá realizarse de los treinta días siguientes a la exportación y lo saldos a favor deberán ser declarados en cada periodo correspondiente a la declaración de itbis para comprobar que estos son recurrentes en cada uno de los periodos declarados



en el transcurso de los seis meses siguientes a su generación.

La solicitud de reembolso debe tener anexo:

- a) Una relación de las operaciones de las exportaciones realizadas dentro del periodo para el cual se solicita el reembolso;
- b) La fecha de embarque de cada una de las exportaciones que genera reembolso;
- c) País de destino;
- d) Comprador y valor FOB de las exportaciones y
- e) Cualquier otra informaciones requeridas por la DGII
- 5. Dentro de los 15 días a la solicitud y concluida la verificación del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el presente Decreto, la DGII remitirá la misma Secretaria de Estado de Finanzas con la opinión correspondiente y notificará de ello por escrito al interesado.
- 6. La Secretaria de Estado de Finanzas notificara al interesado la aprobación de la solicitud y realizara el pago correspondiente o autorizara la compensación.
- 7. Para la compensación la Secretaria de Estado de Finanzas emitirá un certificado de compensación por el régimen de Tasa Cero, este certificado servirá para compensar los créditos por ITBIS, y saldo a favor de los exportadores. Con el ITBIS o cualquier otro impuesto que deba pagar el exportador. Este certificado no será transferible.
- 8. Los saldos cuyo reembolso haya sido solicitado no podrá presentarse a la declaración jurada de ITIBIS de los periodos siguientes a la solicitud de reembolso.
- 9. Los exportadores que soliciten reembolsos deberán estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias"

ARTICULO 2.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicaran a los saldos a favor de los exportadores generados después de su entrada en vigencia.

ARTICULO 3.- El presente Decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho (8) días del mes de Noviembre del año dos mil uno (2001), año 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA







